



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3117/2025	Alcaldía Benito Juárez	092074025002239

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Se solicitó información sobre número de oficio por medio del que se suspendió el partido de fútbol entre América y Pachuca, así mismo el nombre, cargo, puesto y página del manual administrativo sobre la persona que autorizó la suspensión.	La institución pública informó mediante la Subdirección de Datos Personales y Transparencia, que lo solicitado se encuentra reservado ya que la misma se encuentra dentro de un juicio de amparo.	Sobre la no entrega de la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Benito Juárez, deberá realizar la entrega del número de oficio o folio del documento por medio del cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada, así mismo deberá informar el nombre, cargo, puesto y atribuciones del puesto conforme al manual administrativa de la persona servidora pública que firmó dicho documento.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Oficio, partidos, reservada, puestos, cargos.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se **REVOCA** y deberá realizar la entrega del número de oficio o folio del documento por medio del cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada, así mismo deberá informar el nombre, cargo, puesto y atribuciones del puesto conforme al manual administrativa de la persona servidora pública que firmo dicho documento.*

La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Benito Juárez**, deberá realizar la entrega del número de oficio o folio del documento por medio del cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada, así mismo deberá informar el nombre, cargo, puesto y atribuciones del puesto conforme al manual administrativa de la persona servidora pública que firmo dicho documento.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 30 de septiembre de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“1. Número de oficio o folio del escrito u oficio mediante el cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada. Misma que fue anunciada por la Alcaldía.

2. Nombre, cargo, puesto y página del Manual Administrativo o artículo del reglamento donde se prevea el cargo y puesto.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Con fecha 02 de octubre de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

“ ...
Después de haber analizado los documentos requeridos en la solicitud de información: *copia simple de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas mediante los cuales se determino debía clasificarse como evento de alto riesgo*; hago de su conocimiento que dicha información fue Reservada mediante el **Acuerdo Transparencia 18SE-4-25** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el **24 de septiembre de 2025**, derivado de que su solicitud con folio **092074025002239** guarda relación con la solicitud **092074025002057** respecto de la información requerida, se agrega el acta de dicha sesión con la prueba de daño.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente, en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



MTRA. LESSLIE YESENIA ROSAS VIVEROS
SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

7

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Solicito a los presentes se pronuncien levantando la mano, quienes se encuentren a favor de aprobar el Acuerdo antes señalado. -----

A favor 2. -----

En contra 0. -----

Abstenciones 1, por parte del Órgano Interno de Control. -----

Informo a los presentes que el **ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-3-25**, fue aprobado por lo que procedo al desahogo del caso 3. -----

CASO TRES. 092074025002057 (Reserva de Información). -----

Se somete a consideración de los integrantes, para su aprobación, el acuerdo siguiente: -----

ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-4-25

Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, **CONFIRMAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA**, a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074025002057**; con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que existe Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en el H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información, se agrega la Prueba de Daño a la presente acta como Anexo 2.

Solicito a los presentes se pronuncien levantando la mano, quienes se encuentren a favor de aprobar el Acuerdo antes señalado. -----

A favor 2. -----

En contra 0. -----

Abstenciones 1, por parte del Órgano Interno de Control. -----

Informo a los presentes que el **ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-4-25**, fue aprobado por lo que procedo al desahogo del caso 4. -----

5 de 9

Contacto Tel. 5589584000
Avenida División del Norte No. 1611 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310
Alcaldía Benito Juárez



CASO CUATRO. 092074025002073 (Clasificación de Información Confidencial: Versión Pública). -----

Se somete a consideración de los integrantes, para su aprobación, el acuerdo siguiente: -----

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud **092074025002056**, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Así mismo, es de señalar que, existe un [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] que recayó en la [REDACTED]

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de la información relacionada con la solicitud **092074025002056** derivado de que existe un Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe un Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

Es decir, la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme puede ocasionar un perjuicio, perjuicio que esta Alcaldía quiere evitar en tanto no se cuente con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales esta Alcaldía forma parte.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información en la solicitud con folio **092074025002056**, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una resolución firme.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información de la solicitud con folio **092074025002056**, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Daño específico:

De dar acceso a la información de la solicitud con **092074025002056**, podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. DIEGO MONTEL URBAN
DIRECTOR GENERAL, JURÍDICO, GOBIERNO Y
NORMATIVIDAD URBANA

..." (Cita Textual"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 03 de octubre de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

"No es información que pueda reservarse con motivo de la causal que alegan.

Es un hecho de corrupción y no puede reservarse.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

En todo caso, los datos no trascienden... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 06 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 15 de octubre de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 24 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

La **solicitud** de información sobre número de oficio por medio del que se suspendió el partido de futbol entre América y Pachuca, así mismo el nombre, cargo, puesto y pagina del manual administrativo sobre la persona que autorizo la suspensión.

En **respuesta**, La institución informo mediante la Subdirección de Datos Personales y Transparencia, que lo solicitado se encuentra reservada ya que la misma se encuentra dentro de un juicio de amparo.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** pues a su consideración la institución pública no le entrego la información solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

*I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

*II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior debemos observar que la solicitud de información se centra en 2 puntos que son los siguientes:

“1. Número de oficio o folio del escrito u oficio mediante el cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada. Misma que fue anunciada por la Alcaldía.

2. Nombre, cargo, puesto y página del Manual Administrativo o artículo del reglamento donde se prevea el cargo y puesto.”

Por lo que la institución pública informo lo siguiente:

Después de haber analizado los documentos requeridos en la solicitud de información: ***copia simple de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas mediante los cuales se determino debía clasificarse como evento de alto riesgo;*** hago de su conocimiento que dicha información fue Reservada mediante el ***Acuerdo Transparencia 18SE-4-25*** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el ***Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 24 de septiembre de 2025,*** derivado de que su solicitud con folio ***092074025002239*** guarda relación con la solicitud ***092074025002057*** respecto de la información requerida, se agrega el acta de dicha sesión con la prueba de daño.

ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-4-25
Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, <u>CONFIRMAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA,</u> a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio <i>092074025002057;</i> con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que existe [REDACTED] que recayó en el [REDACTED] en la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información, se agrega la Prueba de Daño a la presente acta como Anexo 2.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud **092074025002056**, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Así mismo, es de señalar que, existe un [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] que recayó en la [REDACTED]

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de la información relacionada con la solicitud **092074025002056** derivado de que existe un Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

Por lo que la persona recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

“No es información que pueda reservarse con motivo de la causal que alegan.

Es un hecho de corrupción y no puede reservarse.

En todo caso, los datos no transcienden.”

Por lo anterior debemos observar el estudio de la reserva de la información, misma que fue invocada por la institución pública.

De esta forma antes de aprobar una reserva de la información el área responsable de detentar la información debe emitir una prueba de daño, por lo que la Ley de transparencia local establece en su artículo 17a lo siguiente:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que se informa por parte de la institución pública lo siguiente:

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionar con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Así mismo debemos observar lo que establece el artículo 183 fracción VII, de la Ley de transparencia local.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De esta forma el acuerdo y la prueba de daño mencionan que la información solicitada se encuentra dentro de un juicio de amparo mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En cambio, la información de la solicitud que derivó en el presente recurso de revisión si bien está relacionada con la información solicitada misma que se reservó, no se realizó un estudio completo de las causales por las que no se puede entregar el número de oficio o folio por medio del cual se notificó que el partido entre el Pachuca y el América se realizaría a puerta cerrada. Misma que fue anunciada por la Alcaldía, así mismo debió fundar y motivar las causales por las que no se puede entregar la información correspondiente al nombre, cargo, puesto, de la persona que firmó dicho oficio.

Por lo anterior al no ser la misma información reservada y la información solicitada, no es válida la reserva de la misma, si bien tienen que ver en el presente estudio de la respuesta solo se solicitan datos sobre oficios y no la entrega de los mismos, así como los datos de las personas servidoras públicas que firmaron dichos oficios, por lo que al no ser datos que pusieran en riesgo la tramitación del juicio de amparo no pueden ser objetos de la reserva, máxime que no se realiza un estudio adecuado para poder reservar la información anteriormente mencionada.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Benito Juárez, deberá realizar la entrega del número de oficio o folio del documento por medio del cual se notificó que el partido entre el Pachuca y la América se realizaría a puerta cerrada, así mismo deberá informar el nombre, cargo, puesto y atribuciones del puesto conforme al manual administrativa de la persona servidora pública que firmo dicho documento.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3117/2025

cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH